

Auto núm. 18-13.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, hemos dictado en audiencia pública la siguiente decisión judicial, en respuesta a las excepciones e incidentes propuestos, de conformidad con el Artículo 305 del Código Procesal Penal, por Osvaldo Santana Santana, y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé;

En ocasión de la acción privada iniciada por Hipólito Mejía Domínguez, contra Osvaldo Santana Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por alegada violación a la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: la querrela - acusación depositada en fecha 12 de julio de 2012, por Hipólito Mejía Domínguez, contra Osvaldo Santana Santana y Wilton Bienvenido Guerrero Dumé, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana por alegada violación a la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vista: la Resolución No. 6870-2012, de fecha 6 de diciembre de 2012, dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia;

Visto: el Auto No. 05-2013, de fecha 22 de febrero de 2013, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia;

Vista: la instancia contentiva de excepciones e incidentes, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, por Osvaldo Santana Santana, en la cual concluye: “De manera principal: Primero: *Que sea declarada inadmisibles la querrela -acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, en virtud de que la misma es violatoria al principio de formulación precisa de cargos consagrado en los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, de la Resolución 1920 de la Suprema Corte de Justicia, el derecho de defensa de los procesados y la tutela judicial efectiva y debido proceso de ley previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana;* Segundo: *Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”; “De manera subsidiaria: Primero: *Que sea declarada inadmisibles la querrela -acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana, por la misma carecer de objeto en violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del código procesal penal;* Segundo: *Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”; “De manera aún más subsidiaria: Primero: *Declarar nulo y contrario a los artículos 6, 40 numeral 14 y 49 de nuestra Constitución, el texto del artículo 46 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, y por vía de consecuencia declarar inadmisible la querrela - acusación con constitución en actor civil interpuesta por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por supuesta violación a los artículos 29 y 33 de la Ley 6132 sobre expresión y difusión del pensamiento, respecto al señor Osvaldo Santana;* Tercero: *Que se condene al Ing. Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados suscribientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad*”;

Visto: el escrito de réplica a dichas excepciones e incidentes, suscrito por los Dres. Julio Cury y Jesús Félix, quienes actúan a nombre y en representación de Hipólito Mejía Domínguez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013;

Vista: la instancia contentiva de excepciones e incidentes, depositada en la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2013, por Wilton Guerrero Dumé, en la cual concluye de la manera siguiente: *“Primero: Declarar nula, y en su defecto, totalmente inadmisibile, la irregular “Querrela Acusación Particular con Constitución en Actor Civil” interpuesta con fecha 12 de julio de 2012, por el ex presidente Hipólito Mejía Domínguez, contra el exponente, por alegada violación de la Ley número 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento ya sea por uno, varios o todos los motivos expuestos en el presente escrito de incidentes; Segundo: Imponer el pago de las costas procesales al señor Hipólito Mejía Domínguez, en virtud de lo dispuesto por los artículos 246 y siguientes del Código Procesal Penal, a favor del Licenciado Juan Antonio Delgado, Doctor José Antonio Columna y Doctor Nolberto Rondón, abogados defensores del señor Wilton Guerrero Dumé; Tercero: Librarle acta al señor Wilton Guerrero Dumé de que el pedimento que antecede se presenta bajo las más amplias y absolutas reservas de derecho, muy específicamente: a) Los de proponer los demás incidentes procesales que pueden ser planteados, de conformidad con las normas vigentes, en todo estado de causa; b) Los de proponer las objeciones fueren de lugar, relativos a las pruebas que sirven de fundamento a la querrela de que se trata; y, c) las de proponer cualquier defensa al fondo que fuere de lugar, en el hipotético e improbable caso de que sean rechazadas las conclusiones incidentales propuestas en el presente escrito”;*

Visto: el escrito de réplica a dichas excepciones e incidentes, suscrito por los Dres. Julio Cury y Jesús Félix, quienes actúan a nombre y en representación de Hipólito Mejía Domínguez, depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2013;

Vista: la Constitución de la República promulgada el 26 de enero del año 2010;

Visto: el Código Procesal Penal vigente;

Vista: la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Vistas: las demás disposiciones legales que sirven de fundamento a esta decisión y a las cuales se hace referencia en el cuerpo de la misma;

Considerando: que en el expediente formado con motivo del caso, consta que:

En fecha 12 de julio de 2012, fue depositada ante esta Suprema Corte de Justicia una querrela-acusación privada con constitución en actor civil por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvaldo Santana, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento;

Fue dictado el Auto No. 59-2012 de fecha 2 de octubre de 2012, por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se decidió: *“Primero: Acoge, por ser regular en la forma, el recurso de oposición interpuesto por Hipólito Mejía Domínguez, en fecha 20 de agosto de 2012, en contra del Auto No. 44-2012, de fecha 10 de agosto de 2012, dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia; Segundo: Acoge, en cuanto al fondo, dicho recurso de oposición y en consecuencia, modifica el auto recurrido, y al efecto dispone: Apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad o no de la querrela-acusación descrita en el cuerpo de este auto; Tercero: Compensa las costas procesales”;*

Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la admisibilidad de la querrela -acusación de que se trata, éste dictó, en fecha 6 de diciembre de 2012, la Resolución No. 6870, mediante la cual decidió: *“PRIMERO: Admite la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la*

Provincia de Peravia, y Osvlado Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Apodera al Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como juez conciliador en el caso de que se trata, para conocer de la audiencia de conciliación; TERCERO: Compensa las costas; CUARTO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

El Magistrado Francisco A. Ortega Polanco, en sus atribuciones de juez conciliador, dictó en fecha 15 de febrero de 2013 un auto mediante el cual decidió: *“Primero: Ordena librar acta de no conciliación con relación a la querrela-acusación con constitución en actor civil, interpuesta por el Ex Presidente Constitucional de la República, Ingeniero Rafael Hipólito Mejía Domínguez contra el Senador de la Provincia Peravia, Wilton Bienvenido Guerrero Dume y el Lic. Osvlado Santana, director del periódico El Caribe, al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía, para que proceda conforme a derecho; Segundo: Remite las actuaciones relativas a dicho proceso al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, vía su Presidente, magistrado Mariano Germán Mejía; Tercero: Ordena que el presente auto le sea notificado a cada una de las partes”;*

En fecha 22 de febrero de 2013, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia dictó el Auto No. 05-2013, mediante el cual: *“PRIMERO: Apodera al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la querrela-acusación con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Wilton Bienvenido Guerrero Dume, Senador de la República, por la Provincia de Peravia, y Osvlado Santana, incoada por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, por alegada violación a los Artículos 29 y 33 de la Ley No. 6132, del 15 de diciembre de 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento; SEGUNDO: Fija la audiencia y convoca a las partes a comparecer a la audiencia pública a celebrarse el miércoles veinte (20) de marzo de 2013, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) en la Sala de Audiencias de este Alto Tribunal, sita en la séptima planta del Palacio de Justicia ubicado en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, República Dominicana, para conocer de la presente querrela; TERCERO: Ordena a la Secretaria General de este tribunal convocar a las partes para dicha audiencia, a fin de que las mismas realicen, conforme a sus intereses, las actuaciones propias de la preparación del debate, según el artículo 305 del Código Procesal Penal”;*

Fijada la audiencia para conocer del caso, en uso de las prerrogativas de lo que dispone el Artículo 305 del código procesal penal, el imputado, Osvlado Santana Santana presentó un escrito de excepciones e incidentes y en el cual concluye como consta en otra parte de este auto;

A los pedimentos formulados por Osvlado Santana Santana en dicho escrito se opuso el querellante, y al efecto solicitó de esta jurisdicción: *“De manera principal: Primero: Declarar inadmisibles los incidentes planteados por el imputado Osvlado Santana en razón de a) haber sido conocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, y/o b) haber caducado el plazo prefijado o perentorio hábil para oponerlos válidamente, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal; De manera subsidiaria: Primero: Rechazar por improcedentes e infundados en derecho todos los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;*

De igual manera, el imputado Wilton Guerrero Dumé hizo valer un escrito de excepciones e incidentes, en el cual concluyó como se consigna en parte anterior del presente auto;

A los pedimentos formulados por Wilton Guerrero Dumé en dicho escrito se opuso el querellante y al efecto solicitó de esta jurisdicción: *“De manera principal: Primero: Declarar inadmisibles los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé en razón de a) haber sido conocidos por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, y/o b) no estar reglados por la normativa procesal penal, y/o c) haber caducado el plazo prefijado o perentorio hábil para oponerlos válidamente, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal; De manera subsidiaria: Primero: Rechazar por improcedentes e infundados en derecho todos los incidentes planteados por el imputado Wilton Guerrero Dumé, y Segundo: Reservar las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;*

Considerando: que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

“Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria”;

Considerando: que el Artículo 305 del Código Procesal Penal Dominicano, dispone que: *“Las excepciones y cuestiones incidentales que se funden en hechos nuevos y las recusaciones son interpuestas en el plazo de cinco días de la convocatoria al juicio y son resueltas en un sólo acto por quien preside el tribunal dentro de los 5 días, a menos que resuelva diferir alguna para el momento de la sentencia, según convenga al orden del juicio. Esta resolución no es apelable”;*

Considerando: que en atención a lo dispuesto por el citado Artículo 305, compete al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir las excepciones y cuestiones incidentales de que se trata; y en consecuencia a ello procede con las consideraciones que siguen de esta decisión incidental;

Considerando: que el acusador privado Hipólito Mejía Domínguez ha solicitado de esta jurisdicción que los escritos de excepciones e incidentes de los imputados, Osvaldo Santana Santana y Wilton Guerrero Dumé, sean declarados inadmisibles por haber caducado el plazo para hacerlos valer;

Considerando: que procede rechazar dicho pedimento por los motivos siguientes:

En el expediente figura depositado el Acto No. 132-2013, de fecha 25 de febrero del año 2013, notificado por Ramon Enríquez Salcedo, Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, entre otros, a los señores Wilton Guerrero Dumé, Osvaldo Santana Santana e Hipólito Mejía, y a sus respectivos abogados;

Constan también en el expediente que los escritos de excepciones e incidentes de los imputados Osvaldo Sanatana Santana y Wilton Guerrero Dumé fueron depositados el 5 de marzo del año 2013;

Según el Artículo 143 del Código Procesal Penal, los plazos determinados por día comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación, y sólo se computan los días hábiles;

De lo anterior resulta que, el día 25 de febrero en que fue hecha la notificación a los imputados no se computa en el plazo de los cinco días, tampoco se computa el día 27 de febrero, por ser día de fiesta nacional; los días 2 y 3 de marzo del 2013 resultaron ser sábado y domingo, y por lo tanto no computables para fines de la aplicación del indicado plazo de cinco días; en consecuencia, quedaron como días computables los días 26 y 28 de febrero y los días 1, 4 y 5 de marzo del año 2013; por lo que, habiendo sido depositado dichos escritos el día 5 de marzo de 2013, los mismos fueron hechos valer dentro del plazo previsto por el citado Artículo 305 del Código Procesal Penal;

Considerando: que habiendo sido hecho valer dichos escritos de excepciones e incidentes en la forma y plazo previstos por la ley, procede, como queda dicho al inicio del considerando que antecede, rechazar el pedimento en contrario del acusador privado Hipólito Mejía Domínguez, en el sentido precisado; y al efecto así se hace sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión; pasando a analizar las excepciones e incidentes propuestos por los imputados Osvaldo Santana Santana y Wilton Guerrero Dumé;

Considerando: que el imputado Osvaldo Santana Santana ha hecho valer en su escrito de excepciones e incidentes:

Inadmisibilidad de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, por ausencia de formulación precisa de cargos. Violación a los artículos 19, 294 del Código Procesal Penal, 68, 69, 69 numerales 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y Resolución 1920/2005 de la Suprema Corte de Justicia;

Inadmisibilidad de la querrela-acusación particular con constitución en actor civil, por violación al principio de justicia rogada, artículos 22 y 336 del Código Procesal Penal: Falta de Objeto;

Inadmisibilidad de la querrela - acusación particular con constitución en actor civil, por violación al principio de personalidad de la persecución consagrado en los artículos 17 del Código Procesal Penal y 40 numeral 14 de la Constitución de la República Dominicana;

Inconstitucionalidad del artículo 46 de la Ley 6132, en virtud de los artículos 6, 40 numeral 14, y 49 de la Constitución. Violación a la Supremacía de la Constitución; violación al principio de la personalidad de la persecución; violación al principio de libertad de expresión e información;

Considerando: que dado el carácter dirimente que podría tener la solución a dar al alegato de inconstitucionalidad hecho valer por Osvaldo Sanatana, con relación al Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, y en consecuencia sobre la acusación en su contra depositada por Hipólito Mejía Domínguez; procedemos a examinar dicho alegato de inconstitucionalidad, en primer término;

Considerando: que, en efecto, en su cuarto alegato, el imputado Osvaldo Santana Santana hace valer la nulidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, por ser alegadamente contrario a los Artículos 40 numeral 14, y 49 de la Constitución, que consagran la personalidad de la persecución; precisando además el impugnante, que en momento alguno ha proferido ningún tipo de declaraciones que pudiesen atentar contra el honor y la honra del Ing. Hipólito Mejía Domínguez, limitándose simplemente a dirigir el periódico El Caribe, en el cual se publicó una escueta declaración del señor Wilton Guerrero con relación al señor Hipólito Mejía Domínguez;

Considerando: que el Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, dispone: *“Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:*

- 1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los directores.
- 2.-A falta de directores, substitutos o editores, los autores;
- 3.- A falta de los autores los impresores;
- 4.-A falta de los impresores, los vendedores, los distribuidores, los exhibidores de películas, los locutores los fijadores de carteles.

En los casos previstos en el segundo apartado del artículo 4, la responsabilidad subsidiaria recaerá en las personas a que hacen alusión los apartados 2, 3, y 4 del presente artículo como si no hubiera director de la publicación.

Cuando la violación a la presente ley se realice mediante un anuncio, aviso o publicación pagada, aparecido en una publicación o transmitido por radio o televisión se considera como autor del mismo a la persona física o a los representantes autorizados de la entidad o corporación que lo ordene, quienes incurrirán en la responsabilidad fijada en el apartado 2 de este artículo.

Todo anuncio que no sea estrictamente comercial debe ser publicado o difundido bajo la responsabilidad de una persona determinada”;

Considerando: que la Constitución de la República establece en el Artículo 6, la Supremacía de la Constitución, y al efecto dispone:

“Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”;

Considerando: que, por otra parte, la Constitución dispone en su Artículo 40, numeral 14, respecto al derecho a la libertad y seguridad personal, de manera expresa:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto:

... 14. Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro”;

Considerando: que en cuanto a la Libertad de Expresión e Información nuestra Carta Magna, establece, en el Artículo 49 que: *“Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa.*

1. Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley;

2. Todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

3. El secreto profesional y la cláusula de conciencia del periodista están protegidos por la Constitución y la ley;

4. Toda persona tiene derecho a la réplica y rectificación cuando se sienta lesionada por informaciones difundidas. Este derecho se ejercerá de conformidad con la ley;

5. La ley garantiza el acceso equitativo y plural de todos los sectores sociales y políticos a los medios de comunicación propiedad del Estado.

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público”;

Considerando: que es criterio de esta jurisdicción que ciertamente, como lo hace valer el impugnante:

Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas y opiniones, por cualquier medio, sin que pueda establecerse censura previa; toda persona tiene derecho a la información, derecho que comprende: buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley; todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas de interés público, de conformidad con la ley;

Cuando una persona, en su vida pública o en su vida privada, ofrece una declaración y otra se limita a

publicarla, haciendo uso del derecho al acceso a la información y a la difusión de la misma; ésta no resulta ser autora de la información, siéndolo sólo la persona que ha dado la declaración; por lo que, en caso de la información atentar contra el honor o la reputación de un tercero, quién se haya limitado a difundir la información por las vías que establece la Ley No. 6132 no es responsable personalmente de los daños que se pudiesen haber ocasionado al tercero;

Cuando el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, establece la “responsabilidad en cascada” de quienes participan en la difusión de noticias por los medios de información pública, dicha disposición entra en contradicción con los Artículos 40, numeral 14, y 49 de la Constitución de la República; y por lo tanto es inconstitucional y nulo, por aplicación del Artículo 6 de la misma Constitución de la República; y así se declara en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que, en las circunstancias precedentemente descritas, procede acoger la inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, como lo ha solicitado el impugnante, Osvaldo Santana Santana; deviniendo, en consecuencia, en innecesarias tanto la ponderación de los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como el examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana; como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando: que el imputado, Wilton Guerrero Dumé, ha hecho valer en su escrito de excepciones e incidentes:

“A) La nulidad de la querrela de que se trata, por falta de pretensión punitiva.

La nulidad de la acusación por falta de formulación precisa de cargos y violación a los artículos 68 y 69, numerales 3 y 4 de la Constitución; 8, numeral 2, literal A de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 19 del Código Procesal Penal; y 54 de la Ley 6132. En efecto, el querrelante pretende confundir al plenario con una supuesta difamación, sin embargo nunca individualiza ni establece en qué consiste, ya que hace alusión a los artículos 29 y 33 de la ley 6132;

Nulidad del proceso por falta de acción, al no ser legalmente promovida y violación al artículo 46 de la ley 6132;

Nulidad de la constitución en parte civil por incumplimiento de los presupuestos procesales de los artículos 119 y 123 del Código Procesal penal y vulnerar las garantías judicial del exponente;

Inadmisibilidad de la querrela por incumplir la misma con formalidades de orden público”;

Considerando: que con prioridad al análisis de las excepciones e incidentes propuestos por el imputado Wilton Guerrero Dumé y por la incidencia que sobre la suerte de ellos podría tener la solución dada al caso con relación a Osvaldo Santana Santana; esta jurisdicción entiende procedente considerar que, según el sistema punitivo previsto por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento:

Quien publica en un medio de comunicación escrito una declaración que luego es valorada como difamatoria de un tercero es sancionable como autor del delito de difamación; como lo prevé el Artículo 46 de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre del 1962, el cual dispone:

“Serán pasibles, como autores principales de las penas que constituyen la represión de los crímenes y delitos cometidos por la vía de la prensa, las personas señaladas en el orden indicado más adelante:

1.- Los directores de publicaciones o editores cualesquiera que sean sus profesiones o sus denominaciones, y en los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 4, los substitutos de los

directores...;

Quien haya hecho la declaración valorada como difamatoria es sancionable como cómplice, por aplicación del Artículo 47 de la misma Ley No. 6132, el cual dispone:

“Cuando los directores o sus substitutos, o los editores sean puestos en causa, los autores serán perseguidos como cómplices.

También serán perseguidos, al mismo título y en todos los casos, las personas a las cuales se pueda aplicar el artículo 60 del Código Penal”;

Considerando: que conforme a las consideraciones de esta decisión, con relación a la imputación contra Osvaldo Santana Santana, esta jurisdicción estimó como nula la acusación por inconstitucionalidad del Artículo 46 de la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, a la vista de los Artículos 6, 40 numeral 14 y 49 de la Constitución de la República;

Considerando: que el señor Osvaldo Santana Santana había sido acusado como autor del delito de difamación previsto por el Artículo 29 de la citada Ley No. 6132, por lo que al ser declarada nula la acusación en su contra, el señor Wilton Guerrero permanecería sólo como acusado de complicidad en dicho proceso; sin que haya acusado alguno como autor de la alegada infracción;

Considerando: que al quedar excluida, a causa de la inconstitucionalidad del Artículo 46, la acusación contra Osvaldo Santana Santana, que al efecto era el acusado como autor, quedó eliminada igualmente la acusación de complicidad en contra de Wilton Guerrero; ya que no siendo posible en el estricto sistema punitivo de la Ley No. 6132 de fecha 19 de diciembre de 1962, la aplicación de una sanción en contra de un alegado autor no es posible la aplicación de una sanción a un alegado cómplice; tomando en cuenta, de manera particular, la causa de exclusión de la autoría del señor Osvaldo Santana Santana;

Considerando: que es por lo anterior que, a juicio de esta jurisdicción, cuando los directores o sus substitutos o los editores no sean juzgados como autores de la difamación, por motivos como los expuestos en esta decisión; quien alegadamente haya proferido las palabras difamatorias no podrá ser juzgado como cómplice;

Considerando: que cualquiera otra interpretación que pudiere hacerse de la aplicación combinada de los Artículos 29, 33, 46 y 47 de la citada ley resultaría contraria al espíritu del sistema punitivo establecido por la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962; y a la razonabilidad con que es obligatoria interpretar toda reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, según el numeral 2 del Artículo 74 de la Constitución de la República;

Considerando: que ciertamente bajo el criterio que antecede esta jurisdicción entiende como irrazonable la persecución como autores, de los directores o sus substitutos o los editores; y como cómplice, a quien haya proferido las palabras alegadamente difamatorias; lo que no debe interpretarse que, en otras materias, no pudiere perseguirse la complicidad cuando hubiere imposibilidad fáctica de perseguir el autor de un crimen o delito;

Considerando: que es igualmente conforme los razonamientos que anteceden que esta jurisdicción entiende que hay lugar a considerar que, estrictamente, bajo el sistema punitivo de la Ley No. 6132, los citados Artículos 46 y 47 resultan inconstitucionales; lo que, de manera alguna deberá entenderse tampoco como que la impunidad contra la difamación está garantizada con la declaratoria de inconstitucionalidad de las citadas disposiciones, ya que en el derecho punitivo ordinario la difamación ha sido correctamente prevista y sancionada por los Artículos 367 al 378 del Código Penal;

Considerando: que según el Artículo 6 de la Constitución de la República, todas las personas y los

órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento jurídico del Estado; y a mayor razón los jueces, quienes conforme a este mandato están llamados, de oficio, a no aplicar una disposición que estimen como inconstitucional;

Considerando: que en las circunstancias procesales precedentemente descritas, procede decidir, como al efecto se decide en el dispositivo de esta decisión, que la querrela - acusación en contra del señor Wilton Guerrero Dumé deviene sin objeto, por no quedar nada que juzgar en cuanto a la misma; deviniendo igualmente en innecesaria la ponderación de los demás excepciones e incidentes propuestos por dicho imputado;

Por tales motivos,

RESOLVEMOS:

PRIMERO: Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Osvaldo Santana Santana, en fecha 5 de marzo de 2013; en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **SEGUNDO:** Por aplicación de lo que dispone el Artículo 6 de la Constitución de la República, declara inconstitucional el Artículo 46 de la Ley No. 6132, de fecha 19 de diciembre del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, por ser contrario a los Artículos 40, numeral 14 y 49 de la Constitución de la República, sin necesidad de ponderar tanto los demás excepciones e incidentes del citado impugnante, como del examen del fondo de la acción privada incoada por Hipólito Mejía Domínguez en contra de Osvaldo Santana Santana, como se hace constar en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara bueno y válido el escrito de excepciones e incidentes depositado por el imputado Wilton Guerrero Dumé, en fecha 5 de marzo de 2013; en ocasión del proceso dentro del cual el mismo ha sido presentado, según se indica al inicio de esta decisión; **CUARTO:** En base a las consideraciones que fundamentan la presente decisión, declara sin objeto, y por lo tanto sin efectos la querrela - acusación presentada por Hipólito Mejía Domínguez, en contra de Wilton Guerrero Dumé, al no quedar nada por juzgar en cuanto a la misma, a consecuencia de lo decidido con relación a la querrela - acusación en contra de Osvaldo Santana Santana, y al quedar desierta la imputación contra Wilton Guerrero Dumé; **QUINTO:** Ordena a la secretaria la notificación de esta decisión a las partes interesadas en el proceso de que se trata; **SEXTO:** Condena a Hipólito Mejía Domínguez al pago de las costas del procedimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, en audiencia pública, hoy día diecisiete (17) de abril del año dos mil trece (2013), años 170° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmado: Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente. Grimilda Acosta, Secretaria General.